El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia del 4 de abril de 2018

**Radicación No.:**  66001-31-05-003-2018-00056-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Luís Fernando Giraldo Restrepo

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Derecho de Petición:** *Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

**Hecho superado: *“****La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta
del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío...”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Abril 4 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 9 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Luís Fernando Giraldo Restrepo** en contra dela **Policía Metropolitana de Pereira**, por medio de la cual solicitó que se amparara su derecho fundamental de **Petición**.

#### La demanda

 El aludido accionante solicita que se ordene a la **Policía Metropolitana de Pereira** que responda de fondo lo solicitado; que se establezca si hubo omisión de esa entidad a los artículos 10 y 23 de la Ley 1801 de 2016 y, que se investigue si hubo negligencia en la omisión de enviar patrullas, a pesar de que se informó en dos ocasiones que iban a ser enviadas al lugar de los hechos.

Para fundar dichas pretensiones manifestó que el 9 de noviembre de 2017 envió derecho de petición al señor Subintendente Carlos Enrique Tafur Vargas, en calidad de Comandante CAI La Libertad MEPER, en el cual solicitó que se le informara: i) ¿Por qué no se dio cumplimiento al deber de enviar una patrulla para conocer de la perturbación a la tranquilidad que se estaba presentando por causa de ruido excesivo por parte de los habitantes del apartamento 401 del Edificio Itauri? y, ii) ¿Por qué aunque él fue informado de que iban a enviar efectivos o patrulleros, estos nunca llegaron?.

 Refiere que la aludida solicitud fue contestada por la entidad accionada, sin embargo, la respuesta emitida por el aludido Subintendente no fue conducente, ni pertinente y mucho menos convincente; razón por la cual el 29 de noviembre del mismo año acudió ante la oficina de atención al ciudadano de la Policía Metropolitana de Pereira, manifestándoles los mismos hechos y solicitando claridad sobre lo siguiente: i) si se cuenta con el teléfono de un cuadrante y no contestan, ¿hay que eximente de responsabilidad frente a cualquier hecho?; ii) ¿si no hay cuadrante de turno, no hay quien pueda prestar auxilio en el caso que se necesite?; iii) ¿el 123 es una figura o es realmente operable a todas horas? y, iv) ¿qué sucede cuándo el jefe no está y sucede un hecho lamentable?.

 Indica que frente a este último requerimiento se le informó que el comandante del CAI se comunicaría con él para explicarle cómo funciona el Modelo de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes y, de esa manera, lograr aclarar las dudas e inconvenientes, proporcionándole los abonados telefónicos en los que puede tener un contacto directo con el comandante del CAI, para los casos de policía que sean necesarios.

#### Contestación de la demanda

 La Policía Metropolitana de Pereira, a través del Jefe de Asuntos Jurídicos, contestó la acción indicando que la petición presentada por el señor Giraldo Restrepo fue contestada dentro del término establecido por la Ley 1755 de 2015, a través de comunicado oficial No. S-2017-1110 ESTPE – CAILI del 15 de noviembre de 2017, suscrito por el Subintendente Carlos Enrique Tafur Vargas; y que frente a la queja radicada el 29 de noviembre de 2017, el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informes de la Policía Nacional dispuso que el Comandante del CAI Libertad se contactaría con él, con el fin de aclarar sus dudas y darle una ilustración de cómo funciona el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, decisión que fue notificada al accionante mediante oficio No. S-2017-065568 COMAN-ATECI, de fecha 17 de diciembre de 2017.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado declaró la carencia actual de objeto en razón a que el hecho que originó la presente acción se encuentra superado, “sin perjuicio de reabrir el expediente en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”. Igualmente, previno a la Policía Metropolitana de Pereira para que en lo sucesivo se abstuviera de incurrir en la violación que dio lugar a la presentación de la tutela.

Para llegar a tal conclusión la A-quo consideró que, *de conformidad con la información allegada por la entidad accionada*, era posible concluir que se ha conseguido el objetivo que se buscaba con la acción instaurada, pues las contestaciones dadas al señor Luís Fernando Giraldo se emitieron oportunamente; en ellas se aclararon sus dudas y se le ilustró sobre el funcionamiento del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes; además, se adquirieron unos compromisos por parte del equipo del cuadrante con el fin de ofrecer un servicio más profesional, respetuoso, cercano y efectivo, previniendo cualquier comportamiento que pretenda perturbar la convivencia y seguridad ciudadana; compromiso que fue firmado por el accionante y el comandante del CAI La Libertad.

#### Impugnación

El accionante impugnó la decisión arguyendo, en síntesis, que si bien su queja fue estudiada por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informes de la Policía Nacional, no es cierto que el señor Tafur lo hubiera contactado en la fecha en la que se alega en la contestación*,* para darle a conocer los puntos importantes sobre el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, pues el oficio sobre el cual se sustenta y justifica el cumplimiento del deber de comunicarse es realmente el ACTA 169 ESTPE-CAILI 2.25, la cual es del 2 de febrero de 2018, es decir, la explicación fue surtida dos meses y tres días después.

Agregó que los documentos allegados con la contestación, *que fueron tenidos en cuenta por la Jueza de instancia*, no se pusieron en su conocimiento; además, fueron generados el 4 de febrero de 2018 y no tienen firma alguna.

Por lo anterior solicita que se declare nulo el punto primero de la parte resolutiva del fallo de primer grado, que determinó la carencia actual de objeto por hecho superado, y reitera las demás pretensiones de la demanda de tutela, requiriendo además que se inicie una investigación disciplinaria en contra de los responsables, en caso de hallarse méritos para hacerlo.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la Policía Metropolitana de Pereira?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que lo conforman de la siguiente manera[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así que, en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Luís Fernando Giraldo Restrepo, quien adujo que al momento de presentación de la demanda constitucional la entidad accionada no había brindado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas el 9 y el 29 de noviembre de 2017.

De esta manera, a efectos de resolver los problemas jurídicos planteados es preciso indicar que con el libelo que dio origen a la acción se allegaron las respuestas emitidas a cada una de las peticiones; en la primera, emitida por el Comandante del CAI La Liberta MEPER el 15 de noviembre de 2017 (fl. 6), se expone al señor Giraldo Restrepo lo siguiente:

“*- El teléfono celular citado en el derecho de petición corresponde al cuadrante número 8, el cual no le corresponde a la jurisdicción donde se encuentra ubicado el edificio ITAURI.*

* *Para la fecha y hora indicada en el derecho de petición, no se encontraba en servicio la patrulla de vigilancia cuadrante número 8, por lo cual el teléfono móvil se encontraba apagado en las instalaciones policiales.*

*NOTA: Es de anotar que al momento de no salir una patrulla de vigilancia (cuadrante) a turno, los teléfonos móviles según lo ordenado se deben dejar apagados en las instalaciones policiales. Sin embargo, debido al sistema de comunicaciones habilitado por la policía nacional, al momento de marcar o llamar a estos teléfonos móviles que se encuentran apagados, el sistema automáticamente redirige la llamada al Centro Automático de Despacho 123 (CAD) de la Metropolitana de Pereira, quienes son los encargados de recepcionar los requerimientos policiales por parte de la ciudadanía, para posteriormente remitirlos vía radio a la patrulla de vigilancia a que haya lugar.*

*Igualmente, vale resaltar que el jefe de información que realiza turnos en las instalaciones del CAI La Libertad, es el encargado de contestar el teléfono fijo del CAI, pero en horas de la noche, por motivos de seguridad y debido a la problemática de hurtos y consumo de estupefacientes que se presenta en el sector, se ausenta por minutos del cubículo de atención, con el fin de realizar patrullajes constantes a los alrededores del parque y de igual forma atender los requerimientos policiales,* ***EL CUADRANTE NUMERO 6,*** *es el encargado de velar por la seguridad y de realizar patrullajes preventivos en la jurisdicción donde se encuentra ubicado el edificio ITAURI, los cuales pueden ser ubicados el número telefónico* ***3138602403****”*

Para la Sala dicha respuesta, además de haberse emitido dentro del término legal, aborda, en principio, lo planteado por el peticionario en el escrito presentado el 9 de noviembre, como quiera que se exponen las razones por las cuales no fue posible atender el llamado que se hizo desde el inmueble donde él vive. No obstante lo anterior, es del caso resaltar que en el escrito de contestación de la tutela la Policía Metropolitana de Pereira indicó lo siguiente:

“*…una vez verificado el Sistema de Información para el Seguimiento y Control de Atención de Casos del CAD-123, se logra determinar que siendo las 03:02:48 horas ingresó la llamada No. 10860772 (folio. 02) al Centro Automático de Despacho, procedente del abonado telefónico No. 3122977882, donde se informa un caso de alteración a la tranquilidad pública en la carrera 7 No. 15-36 sin indicar número de apartamento, como si se hace en el derecho de petición, el caso fue asignado a la patrulla cuadrante 5, quienes reportaron la llegada al lugar, realizando patrullaje y que no lograron la ubicación del ruido o escándalo y que ninguna persona se manifestó al respecto. Posteriormente a las 03:53:22 horas, ingresó una nueva llamada, a la cual se le asignó el cupo numérico 10860788 (ver folio 03 del anexo) sin que el sistema lograra codificar o identificar el número de procedencia, donde informaban que en la carrera 7 No. 15-36 se presentaba alteración a la tranquilidad pública, caso a que nuevamente acudió la patrulla cuadrante 5 reportando que llegaban al sitio y que hacían el llamado de atención a unos músicos o mariachis, quienes se comprometían a tocar más bajo sus instrumentos*.”

Para demostrar lo expuesto se aportaron dos documentos generados el 4 de febrero de 2018, en los que se plasma el seguimiento de las llamadas y las anotaciones de los eventos (fls. 18 y 19).

Frente a lo anterior debe la Sala poner de manifiesto que en la contestación a la acción se expone algo que no le fue explicado al actor en el oficio No. S-2017-1110 del 15 de noviembre de 2017, y se sustenta en unos documentos que no le fueron puestos de presente en momento alguno, según se alega en la impugnación, lo que deviene en la inminente transgresión del derecho de petición de aquel, pues i) no existe claridad y coherencia en la contestación, es decir, no se ha resuelto de fondo lo pedido, pero además, no existe constancia de que le haya puesto de presente el seguimiento de las llamadas en las que se plasma el trámite surtido el día que ocurrieron los hechos, **como parte de la contestación que debía proporcionarse oportunamente**.

Por otra parte, respecto a la petición-queja incoada el 29 de noviembre siguiente, en el que el actor plantea una serie de interrogantes que surgen a partir de la respuesta emitida por la demandada el 15 de noviembre anterior, es claro que el oficio No. S-2017-068568 del 17 de diciembre de 2017, -*en el cual se señala que el comandante del CAI en los próximos días se comunicaría con el peticionario* *a efectos de explicarle cómo funciona el sistema de vigilancia comunitaria por cuadrantes (fl. 8)*-, no resuelve en modo alguno lo pedido por el promotor de la acción, pues se limita a enunciar una reunión sin determinar la fecha exacta en la que se llevaría a cabo.

Ahora, con relación al ACTA ESTOE – CAILI 2.25, elaborada el 2 de febrero de los cursantes y suscrita por el Comandante CAI Libertad MEPER y el señor Luís Fernando Giraldo (fl. 21 y s.s.), en la que quedaron expuestos los temas tratados en la reunión llevada a cabo ese mismo día, debe decirse que en ella no queda expresa constancia de que lo que fuera peticionado en la queja en mención haya sido resuelto expresamente, como quiera que en aquella se inquirió lo siguiente: i) si se cuenta con el teléfono de un cuadrante y no contestan, ¿hay que eximente de responsabilidad frente a cualquier hecho?; ii) ¿si no hay cuadrante de turno, no hay quien pueda prestar auxilio en el caso que se necesite?; iii) ¿el 123 es una figura o es realmente operable a todas horas? y, iv) ¿qué sucede cuándo el jefe no está y sucede un hecho lamentable?.

En efecto, en el acta levantada se indica que el tema abordado fue el relacionado con el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Comunas, el cual, si bien puede explicar la manera cómo procede a actuar la autoridad en hechos como el ocurrido el 8 de noviembre de 2017, no aterriza de manera puntual el caso concreto a las 4 preguntas que se están formulando, o al menos ello no quedó enmarcado en el acta, que en últimas es la prueba con la que puede esta judicatura determinar fehacientemente si el peticionario recibió, al menos, una respuesta de fondo, **pues el término legal para resolverla ya se encontraba fenecido**.

Es del caso aclarar que el hecho de que se haya pretendido dar la respuesta de manera verbal al petente no es lo que hace que la respuesta que se le haya brindado no se estime completa, sino el hecho de que en el documento en el que quedó sentado aquello que se le explicó no se advierte una respuesta a lo pedido por aquel, aunado al hecho de que en la impugnación se insiste en la falta de una respuesta de fondo.

En ese orden de ideas, al no haberse superado los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, la Sala revocará la decisión de primer grado para, en su lugar, ordenar a la Policía Metropolitana de Pereira que proceda a contestar los 4 puntos expuestos en la queja presentada por el señor Luís Fernando Giraldo el 29 de noviembre de 2017, para lo cual tendrá en cuenta lo que respondió el Comandante del CAI La Libertad en el oficio S-2017-1110 / ESTPE-CAILI-2925, del 15 de noviembre del mismo año.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 9 de febrero de 2018 para, en su lugar,

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición del que es titular el señor Luís Fernando Giraldo, en consecuencia,

**TERCERO:** **ORDENAR** a ordenar a la Policía Metropolitana de Pereira que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a contestar los 4 puntos expuestos en la queja presentada por el señor Luís Fernando Giraldo el 29 de noviembre de 2017, para lo cual tendrá en cuenta lo que respondió el Comandante del CAI La Libertad en el oficio S-2017-1110 / ESTPE-CAILI-2925, del 15 de noviembre del mismo año.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrados

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)